

Especialista :
Expediente :
Cuaderno : Principal
Escrito : N° 01
Sumilla : DEMANDA CONSTITUCIONAL
DE HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TURNO DE HUANCAYO.

EMILIANO ARTURO RAMOS ALVAREZ, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en el Jr. Nemesio Ruez N°248, El Tambo, correo electrónico emilramosa@hotmail.com y **LUIS GARCIA ROBLES**, identificado con DNI [REDACTED] con domicilio real en el Jr. Parra Del Riego N° 375 – Cuarto Piso oficina N° 403 del Distrito de El Tambo, actuando a favor de **ABENCIA MEZA LUNA**, quien actualmente está sentenciada en primera instancia encontrándose priva de su libertad en el Penal de Santa Mónica, Chorrillos, Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 21529 del SINOE, ante Ud. nos presentamos respetuosamente y decimos:

I.- PETITORIO:

Interponemos acción constitucional de **HABEAS CORPUS CONEXO a FAVOR DE ABENCIA MEZA LUNA**, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional en su vertiente de la **DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL** en conexidad con la libertad personal y la dirigimos en contra:

De:

1. JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA, URIEL BALLADARES APARICIO, SUSANA INES CASTAÑEDA OTSU, IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, IRIS ESTELA PACHECO HUANCAS, Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, quienes deberán ser notificados en el lugar de su despacho judicial ubicado en la Corte Suprema de la Republica o donde se hallaren actualmente laborando.

2.- Procurador Público del Poder Judicial, a quien se le deberá notificar en la Avenida Petit Thouars N° 3943, Distrito de San Isidro Provincia de Departamento de Lima.

Solicitamos que se declare **NULA** la siguiente Resolución Judicial expedida en el Recurso de Nulidad N° 1192-2012:

La Resolución s/n Recurso de Nulidad N°1192-2012 de fecha quince de enero de dos mil veinte, emitida por los Jueces Supremos **JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA**,

URIEL BALLADARES APARICIO, SUSANA INES CASTAÑEDA OTSU, IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS, IRIS ESTELA PACHECO HUANCAS , integrantes de la SALA PENAL TRANSITORIA de la Corte Suprema de la Republica, mediante la cual se "declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia del siete de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a Abencia Meza Luna, como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Alicia Luisa Delgado Hilario, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos cincuenta mil soles de reparación civil, conjuntamente con el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez. en favor de los herederos legales de la occisa".

Solicitamos que se declare FUNDADA la demanda constitucional y se ordene a la Corte Suprema que se emita una nueva resolución en el plazo perentorio de 30 días hábiles toda vez la Corte Suprema en clara infracción al plazo razonable de las actuaciones judiciales viene dilatando la resolución final conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC.

Porque los magistrados demandados han subvertido de manera abusiva la garantía constitucional de la Tutela Jurisdiccional vertiente de la debida motivación de las decisiones judiciales en relación con la presunción de inocencia y la libertad personal de la favorecida, al haber sustentado su decisión en criterios irracionales-con sesgo cognitivo y arbitrario - que resultaron ser no acordes a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional (folio 9142), emitida en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC, que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus presentada por María Catalina Jara Minchán, en favor de la beneficiaria Abencia Meza Luna, donde se dispuso se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de nulidad propuesto por la citada procesada.

II. ANTECEDENTES.

Sobre los hechos, se ha mencionado en la resolución emitida por los Jueces demandados que el día veintitrés de junio de dos mil nueve, a las siete de la mañana, aproximadamente, en el departamento 602, de la calle Boulevard N.º 161, de la urbanización Monterrico, del distrito de Santiago de Surco, el sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez, por orden de la acusada Abencia Meza Luna, aprovechó un descuido de la agraviada Alicia Luisa Delgado Hilario, con quien trabajaba, para cogerla por la espalda y, con un cuchillo de cocina, le asestó diversas puñaladas en el cuerpo; además, ante su resistencia, le tapó la boca e infirió cortes en la parte frontal del cuello, luego la arrastró a una habitación, donde la estranguló con una correa, para asegurar su muerte. Poco después se cambió de ropa, se retiró del inmueble con la caja fuerte de la agraviada y llevó el vehiculo de esta con dirección al puente nuevo del distrito del Agustino, donde se encontró con un sujeto desconocido -pues Abencia Meza Luna no llegó al lugar según previamente habian acordado-, a quien le entregó la caja fuerte y, por cometer el ilícito, recibió un sobre que contenía dos mil soles. El veinticinco de junio del mismo año se encontró el cuerpo de la agraviada Delgado Hilario en su inmueble, y se detuvo a Mamanchura Antúnez el veintiocho del mismo mes, en la ciudad de Tumbes. Estos hechos fueron tipificados por el representante del Ministerio Publico como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal; por ello, **acusó a la sentenciada Abencia Meza Luna como presunta autora mediata del citado delito** y solicitó se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y el pago solidario de doscientos sesenta mil soles, por

concepto de reparación civil. Se precisa que también acusó a Pedro César Mamanchura Antúnez, como autor del mencionado delito, quien cuenta con una sentencia condenatoria firme (folio 8511). Como consecuencia de esta imputación actualmente sufren prisión preventiva. (lo subrayado, negrita nuestra)

III. LAS RAZONES POR LAS QUE LOS JUECES SUPREMOS DEMANDADOS NO CUMPLIERON CON LA DEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

3.1.- La Validez de un sentencia desde una óptica constitucional, está condicionada al cumplimiento del estándar de motivación suficiente, la «exigencia constitucional», está establecida en el artículo 139°.5 de la Constitución Política como garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, obligando al juez que sus decisiones sean fundadas en derecho, esto es, con mención expresa de la ley aplicable y la fundamentación de los hechos (MOTIVACION DE LA PRUEBA) En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia como es el caso Giuliana LLamoja Hilares (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) y el Caso Palomino Reinoso (Exp. N° 08439-2013-PHC/TC), que:

[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). En consecuencia, las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: i) la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico y probatorio, y ii) en la interpretación y aplicación del derecho objetivo.

3.2.- Los jueces demandados han incumplido ambos ámbitos toda vez que no han motivado debidamente la apreciación de las pruebas motivando si son pruebas directas o indiciaria, las que valoraron y las que se actuaron en el proceso penal, más cuando el hecho criminal atribuido por el Ministerio Publico (MP) menciona que Abencia Meza Luna (ABL) habría “ordenado a matar a Alicia Delgado(AD), la sentencia no justifica porque se aparta de la autoría mediata propuesta por el Ministerio Publico no justificando porque considera a la beneficiaria INSTIGADORA, es decir que la sentencia emitida no desarrolla la ley aplicable y el desarrollo intelectual de la categoría dogmática penal de la instigación, para permitir controlar que los hechos por los cuales se han juzgado, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusada.

3.3.- La sentencia es inconstitucional vinculado con la motivación, porque no expone intelectivamente las razones porque consideran a ABL instigadora del delito de Homicidio, y entremezclan los medios probatorios directos e indiciaria y que los llevó a decidir por la confirmatoria de la sentencia de primera instancia. En el proceso valorativo, no surge una motivación racional de las “pruebas” para que se corrobore la realidad de los hechos que se declaran por probados.

3.4.- Como se puede apreciar no exponen razones sobre la valoración y motivación de las PRUEBAS DIRECTAS E INDICIOS, los jueces demandados no diferencian cuales serian las pruebas directas y los indicios, es decir en una confusión de motivación de los medios probatorios expone los de cargo y los d descargo sin hacer un proceso intelectual si es prueba directa o

indiciaria para confirmar la sentencia de primera instancia, como por ejemplo si las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, son indicios o prueba directa.

3.5.- Los jueces demandados no construyen la prueba indiciaria el método seguido y determinar las condiciones para el razonamiento indiciario, y llegar a la certeza de la existencia del hecho, toda vez como se dijo no motivan cuales serían indicios-hechos base y llegando a una conclusión sin justificación de la inferencia y cuales medios serían prueba directa. También al mencionar en múltiples oportunidades el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura Antunez es un indicador del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida “convenció” a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. La sentencia debió motivar la “instigación” de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, no desarrolla ni motiva sobre la INSTIGACION y por último la PRUEBA INDICIARIA NO ESTA MOTIVADA en sus requisitos cual es la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado.

IV.- RESPECTO A LO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENO Y NO SE DAN RAZONES EN LA MOTIVACION DE LA PRUEBA DIRECTA O INDICIARIA QUE JUSTIFIQUEN UNA SENTENCIA CONDENATORIA:

La sentencia emitida por los demandados menciona:

“ 3.6. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia del dos de abril de dos mil diecinueve emitida en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC (folio 9142), declaró fundada en parte la citada demanda pues solo acogió la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones, y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento en sede de instancia suprema. En dicha sentencia concluyó que: 33. [...] se aprecia una falta de una debida motivación en la resolución suprema cuestionada [ejecutoria comentada en el fundamento 3.4], puesto que los principales indicios que utiliza, como las supuestas llamadas telefónicas, las amenazas de muerte a Alicia Delgado y el móvil pasional de Abencia Meza, para corroborar el dicho incriminatorio de Pedro Mamanchura no son necesariamente indicadores causales del hecho delictivo que se pretende probar, esto es, que la favorecida “convenció” a Pedro Mamanchura de matar a Alicia Delgado. En efecto, la condena penal de autos se propone acreditar la “instigación” de Abencia Meza sobre Pedro Mamanchura, que en palabras de la misma sala suprema consiste en la “influencia motivadora” [...] de la primera al segundo; sin embargo, este Tribunal no observa que la conexión entre hechos indiciarios y hecho indiciado estén suficientemente fundamentados. Asimismo, el Tribunal Constitucional desestimó la afectación de los otros derechos fundamentales, y en tal sentido confirmó la desestimación de agravios que se realizó a través de la ejecutoria suprema consignada en el fundamento 3.4, con relación a la presunta vulneración de los derechos al derecho de defensa (con la variación de la calificación jurídica de autora mediata a instigadora del delito de homicidio calificado), prueba, no autoincriminación y el principio acusatorio.

Para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Constitucional los jueces demandados han omitido una vez más la motivación de la prueba indiciaria y lo desarrollan así:

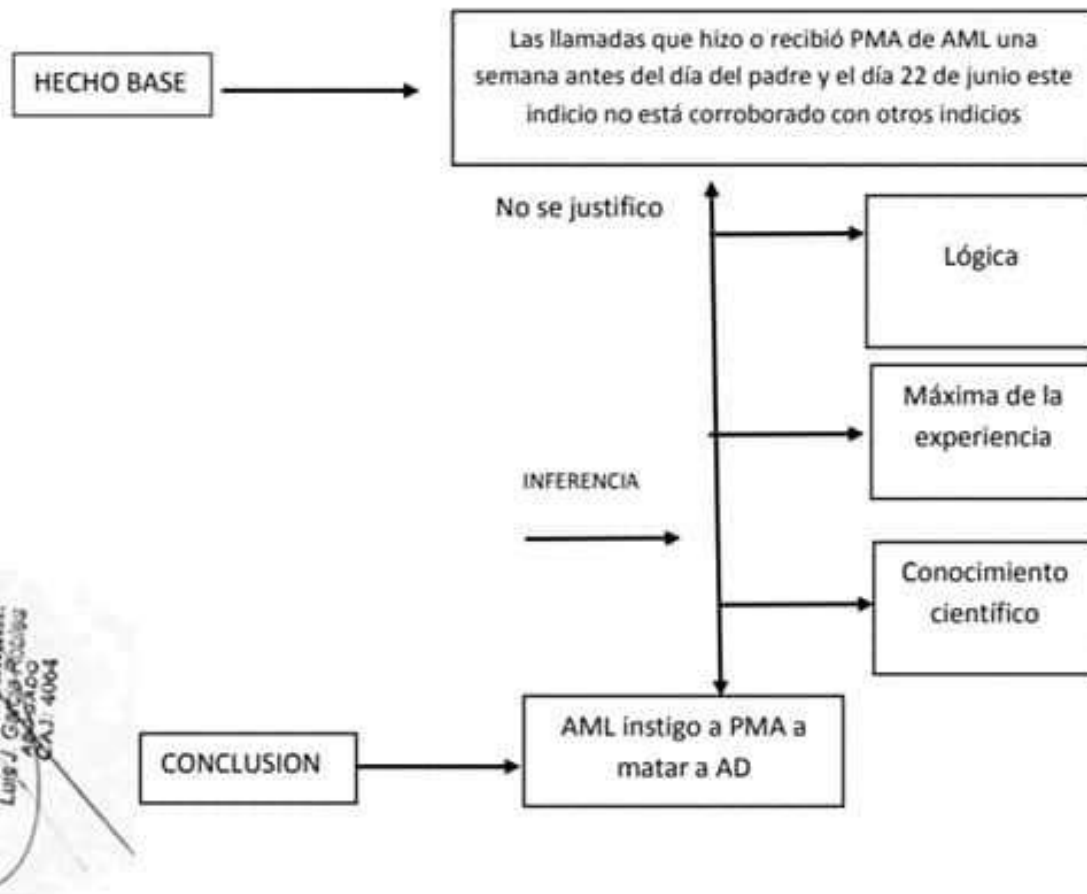
“19.3. Sobre la instigación de Abencia Meza Luna al sentenciado Pedro César Mamanchura Antunez:

“Dicho sentenciado señaló que ambos, una semana antes del día del padre, se comunicaron telefónicamente, mediante el número de celular de Abencia Meza Luna, el mismo que iniciaba con el número 998, pero no recuerda si lo hizo desde su teléfono celular o a través de un locutorio. Al respecto:

- a) Del registro de comunicación telefónica del celular número 998824003 (folio 4117), de propiedad de Abencia Meza Luna, se aprecia la realización de una llamada y la recepción de otra el quince y dieciséis de junio de dos mil nueve, respectivamente, al número celular del sentenciado Mamanchura Antunez (997965491), **de lo que se infiere que unas de estas comunicaciones corresponden a la instigadora, en tanto se realizaron días antes del día del padre. (esta inferencia no se motiva bajo que reglas se establece MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, LOGICA O CONOCIMIENTO CIENTIFICO que existió dicha llamada)**
- b) Mamanchura Antunez indicó que no recuerda si se comunicó con la procesada Meza Luna a través de su teléfono celular o de un locutorio, por lo que la comunicación instigadora **también pudo realizarse de los otros teléfonos celulares que registraron llamadas con la ahora procesada impugnante.** (esta inferencia no se motiva bajo que reglas MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, LOGICA O CONOCIMIENTO CIENTIFICO que existió dicha llamada)
- c) Mamanchura Antunez indicó que el veintidós de junio de dos mil nueve nuevamente se comunicó telefónicamente con ella a través del número de celular de Meza Luna que iniciaba con el número 990, y que no recuerda si le llamó desde su teléfono celular o a través de un locutorio. Si bien respecto a este extremo no se actuó prueba de cargo o descargo, empero ello no significa que dicha comunicación no se haya realizado, toda vez que Zundy Ethel Culquimboz Vizarres (folio 7876), en su declaración señaló que mantenía una relación sentimental con Abencia Meza Luna desde el tres de junio de dos mil nueve, y que esta, el veintidós de junio de dos mil nueve, habló constantemente por su teléfono celular. Con su versión queda acreditado que Abencia Meza Luna sí tenía un teléfono celular el día en que se realizó la segunda comunicación telefónica para asesinar a Alicia Luisa Delgado Hilario; y desacredita la versión de la procesada en el sentido que no tenía teléfonos celulares, pues la occisa los tenía en su poder. **(esta inferencia no se motiva bajo que reglas MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, LOGICA O CONOCIMIENTO CIENTIFICO que existió dicha llamada si quedo establecida en una primera premisa que el celular de ABL era el 998824003 y como ahora se determina que era que iniciaba con el numero 990 nunca se determinó que ABL haya tenido otros números)**

También en el considerando DECIMO QUINTO se menciona que: “Mamanchura Antunez siempre indicó que la procesada Abencia Meza Luna, fue quien lo instigó a cometer dicho delito, una semana antes del día del padre y el veintidós de junio, ambos del dos mil nueve, abusando de la autoridad afectiva y laboral que detentaba, y a cambio de ayudarle y entregarle dinero; además, detalló los motivos que tenía la citada procesada para hacer ello, esto es, celos, venganza y miedo”

Por lo tanto, no existen INDICIOS PLURALES y el mismo único indicio de la llamada de Mamanchura Antunez que supuestamente efectuó o recibió de ABL se haya corroborado por otros indicios, por lo tanto, no se cumplió con lo exigido por el Tribunal Constitucional. Sin mencionar bajo que regla MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA, LOGICA O CONOCIMIENTO CIENTIFICO se realiza la inferencia para concluir que existió la instigación por parte de ABL.



V.- ENUMERACIÓN SIN MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DIRECTA Y SIN VALORACION DEL CONCURSO DE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA:

5.1.- Los jueces demandados han mencionado: "nuestra competencia se limitará a evaluar los agravios formalizados por la defensa de la sentenciada Meza Luna, referidos a la motivación de la resolución judicial".

5.2.- Para ello, se debe determinar si el razonamiento utilizado por los jueces superiores de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con las exigencias del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y de ese modo concluir si se encuentra acreditado o no que la sentenciada Abencia Meza Luna instigó a Pedro César Mamanchura Antunez para que asesine a la persona de Alicia Delgado Hilario y, en caso la respuesta sea afirmativa, cómo realizó dicha conducta.

5.3.- En el considerando QUINTO se expresa: "En ese sentido, evaluando la concurrencia de los elementos del delito y las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se aprecia que la Cuarta Sala Penal ya indicada, valoró correctamente los medios de prueba obrantes en autos y que permitieron acreditar tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal de la recurrente. Así, en cuanto a la materialidad del delito, se declaró probado con las siguientes pruebas. 5.1. El acta de apertura de habitación y hallazgo de cadáver (folio 163), 5.2. El acta de levantamiento del cadáver de Alicia Luisa Delgado Hilario (folio 149), 5.3. El certificado de la necropsia, que concluyó que la muerte de la agraviada Delgado Hilario fue producto de dos heridas punzocortantes penetrantes existentes en su cuello. 5.4. El dictamen pericial de medicina forense (folio 263) practicado al cuerpo de Alicia Luisa Delgado Hilario, donde se concluyó que presentaba heridas cortantes en el cuello y lesiones contusas en la cabeza, cuello, tórax anterior y posterior, en los miembros superiores e inferiores, y un surco blando sugestivo de estrangulamiento en el cuello. 5.5. El Informe pericial de la necropsia médico legal practicada al

cuerpo de la citada agraviada (folio 410), en el cual se concluyó que su muerte fue ocasionada por lesiones graves en las vías respiratorias, producidas por heridas punzocortantes penetrantes. SEXTO. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la sentenciada Abencia Meza Luna, como instigadora del delito de homicidio calificado, compartimos el análisis y valoración a las que arribó la Sala Penal Superior en el sentido que se probó su intervención en los hechos imputados. En este caso, la presunción de inocencia que la amparaba como garantía constitucional, **ha sido enervada no solo por prueba directa, sino también por la prueba indirecta, también denominada prueba indiciaria.** 6.3. La ampliación de la manifestación del sentenciado Pedro César Mamanchura Antúnez6.5. La inestructiva de Pedro César Mamanchura Antunez (folio 1283 - quinta declaración), recibida el veintitrés de julio de dos mil nueve, donde ante diversas preguntas guardó silencio y en las que respondió, señaló lo sig6.6. Las continuaciones de la declaración inestructiva del sentenciado Pedro César Mamanchura Antunez (folios 1328 - sexta declaración y 1412 - séptima declaración), recibidas el treinta de julio y el siete de agosto de dos mil nueve, respectivamente, donde guardó silencio6.9. Con relación a esta versión inculpativa brindada en la etapa más importante del proceso, Mamanchura Antunez, a través de la carta del veintinueve de noviembre de dos mil once, oralizada en el juicio (folios 7688 y 7726), solicitó se le otorguen garantías para su vida y la de su familia SEPTIMO. Este Supremo Tribunal considera que el relato inculpativo del sentenciado Pedro César Mamanchura Antunez es claro, detallado y consistente, en relación a los aspectos sobre la instigación y el modo en que cometió el homicidio Si bien sus dos primeras declaraciones, del veintinueve de junio de dos mil nueve (folios 253 y 89, transcritas en los numerales 6.1 y 6.2), no fueron recibidas en presencia del fiscal provincial, después fueron ratificadas, en la cuarta declaración (folio 140, transcrita en el numeral 7.4), en la que participó el titular de la acción penal, y en la cual, como se ha anotado nuevamente detalló cómo ocurrió el hecho ilícito y ratificó que Abencia Meza Luna lo instigó a cometer el delito, y se dejó constancia que él ratificó sus sindicaciones inculpativas contra Abencia Meza Luna. NOVENO. En el presente caso, como lo hemos detallado, Mamanchura Antunez ratificó sus iniciales declaraciones (primera y segunda) ante el fiscal provincial en la cuarta declaración. Por tanto, lo que tiene relevancia y valor probatorio es esta declaración donde relató minuciosamente al fiscal - bajo la figura de la confesión sincera- como fue instigado por la recurrente, para cometer el delito atribuido, y luego, como también se ha detallado, fue enfático en el juicio oral, al momento de la confrontación con su coacusada Meza Luna”.

En el presente discurso narrativo de la sentencia no se determina la instigación de AML a PMA, es decir que no motiva debidamente sobre el desarrollo de la prueba indiciaria, más en una confusión argumentativa y de sesgo cognitivo los Jueces demandados incluso mencionan que existe prueba directa lo que el Tribunal Constitucional no había detectado como falta de motivación sino única y exclusivamente en la motivación de la prueba indiciaria.

LA SENTENCIA EMPLEA



hecho desconocido llegamos a conocer el hecho desconocido mediante una operación de la mente llamada inferencia (Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba, Ed. Temis, Colombia, Décima edición, 2015, pág. 59) "(...) un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural, el indicio es el dedo que señala un objeto" (José Antón Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 1959) Por prueba indiciaria entendemos, conjuntamente con el Dr. San Martín Castro, que es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. (Cesar San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Lima, Editorial Grijley, 2006, p. 855) Opinión casi, compartida por Pico I Junoy, quien, en su definición de prueba indiciaria, señala que "es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, **sirve para fundamentar un fallo condenatorio**" (Joan Pico Junoy , Las Garantías Constitucionales del Proceso, Barcelona: Ed. J.M.Bosch, 1997. p.159).

Sobre el razonamiento inductivo- deductivo aplicable a los indicios podemos mencionar que "por conocimiento racional se entiende: 1) que está constituido por conceptos, juicios y raciocinios y no por sensaciones, imágenes, pautas de conducta, etc. Sin duda, el científico percibe, forma imágenes (por ejemplo, modelos visualizables) y hace operaciones; por tanto, el punto de partida como el punto final de su trabajo son ideas; 2) que esas ideas pueden combinarse de acuerdo con algún conjunto de reglas lógicas con el fin de producir nuevas ideas (inferencia deductiva). Estas no son enteramente nuevas desde un punto de vista estrictamente lógico, puesto que están implicadas por las premisas de la deducción; pero no gnoseológicamente nuevas en la medida en que se expresan en conocimientos de los que no se tenía conciencia antes de efectuarse la deducción, y 3) que esas ideas no se amontonan caóticamente o, simplemente, en forma cronológica, sino que se organizan en sistemas de ideas, esto es en conjuntos ordenados de proposiciones (teorías)" (Manual de Introducción al Conocimiento Científico, Amos Grajales y Nicolás Negri, Ed. Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 2017, pag.98).

La Corte Suprema, a través de la Casación N° 628-2015, ha referido en materia de prueba indiciaria que para que se pueda superar el principio de presunción de inocencia; es decir, para que la presunción inculpativa sea tomada como válida es preciso:

"(...) 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad"

Precisamente el Tribunal Constitucional exigió a la Corte Suprema que se motive sobre la prueba indiciaria, sobre el hecho base llamadas telefónicas que recibió o hizo PMA para encontrar la conexión lógica con la conclusión de que AML haya "instigado" a PMA a matar a ADH, pero no se encontró en la sentencia emitida por los Jueces demandados esta exigencia constitucional de motivar los requisitos de la prueba indiciaria, porque tampoco existiría la racionalidad y razonabilidad de los fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. luego, claro está, de que se haya desestimado de manera ilógica e inmotivadamente los razonamientos del recurso de nulidad.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el análisis que realizaron los Jueces demandados, fue solo un intento de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, amparándose en frases sin ningún sentido exponiendo razones en forma confusa e insuficientes.

Vea, señor Juez constitucional, que como se ha mencionado reiteradamente el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC tramitado a favor de la beneficiaria Abencia Meza Luna, solo ordeno que se justifique los puntos señalados en la sentencia de habeas corpus, pero no lo hicieron, no superaron el estándar de una debida motivación de la prueba indiciaria señalada en el caso de "Giuliana LLamoja".

IX.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y REQUISITO DE PROCEDENCIA.

Fundamentamos la presente acción constitucional conforme a lo prescrito en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, y los artículos 25º y ss. del Código Procesal Constitucional, asimismo mencionamos que a la fecha la sentencia emitida por los Jueces demandados se encuentra totalmente firme al no existir medio impugnatorio alguno en la vía ordinaria por tratarse una decisión que cierra la instancia ordinaria.

X. - MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

1-A. Copia de la Resolución s/n Recurso de Nulidad N°1192-2012 de fecha quince de enero de dos mil veinte emitida por los Jueces demandados.

1-B. Copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00485-2016-PHC/TC a favor de la beneficiaria Abencia Meza Luna.

1-C. Copia del DNI de los recurrentes.

POR TANTO:

A usted Señor magistrado solicitamos declare FUNDADA nuestra demanda en todos sus extremos y, en consecuencia, NULA la resolución judicial emitidas por los Jueces demandados por vulnerar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual de la beneficiaria. Y, en consecuencia, que se emita una nueva resolución conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, teniendo en cuenta que se trata de una persona que está en encierro privada de su libertad se imprima a la presente acción constitucional, LA CELERIDAD QUE HA DISPUESTO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL por la circunstancia de la pandemia COVID 19 que se viene padeciendo en nuestro país, a fin de resguardar la vida e integridad física de la beneficiaria.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Se notifique a la Beneficiaria Abencia Meza Luna, la instauración del presente proceso constitucional.

TERCERO OTROSÍ DECIMOS: Se notifique a los Jueces Supremos demandados a fin de que absuelvan la presente demanda constitucional.

Huancayo, 24 de julio del 2020



Luis J. Garcia Robles
ABOGADO
CAJ. 4064
Luis Garcia Robles

DNI 20104204



Emiliano A. Ramos Álvarez

DNI 07640533